

AYUNTAMIENTO DE TREVIANA

Exposición pública de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas. Ejercicio 1994
III.C.912

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el 1º del Real Decreto 1172/1991, de 26 de Julio queda expuesta al público en este Ayuntamiento la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas ejercicio 1994 durante el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Contra los datos censales recogidos en la misma los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Rioja, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al del término del período de exposición pública de la Matrícula indicado en el apartado anterior, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

Treviana, a 29 de Marzo de 1.994.— El Alcalde-Presidente.

AYUNTAMIENTO DE URUÑUELA

Exposición pública de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio de 1994
III.C.889

De conformidad con lo dispuesto en el art. 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el 1º del Real Decreto 1172/1991, de 26 de junio, queda expuesta al público en este Ayuntamiento la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio de 1994, durante el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Contra los datos censales recogidos en la misma, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Rioja, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la finalización del período de exposición pública de la Matrícula indicado en el apartado anterior, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

Uruñuela, 30 de marzo de 1994.— El Alcalde, Felicísimo López Hernández.

AYUNTAMIENTO DE VALGAÑÓN

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza nº 10
III.C.913

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 10 reguladora del coeficiente único aplicable sobre las cuotas mínimas realizadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Valgañón, en sesión de fecha 10-02-1 994, en ausencia de reclamaciones, se eleva a definitiva.

Contra el acuerdo elevado a definitivo, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación junto con el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.R.

A) PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO:

Primero.— Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 10, estableciéndose el 0,8 para todas las actividades ejercidas en el término municipal de Valgañón.

Segundo.— Exponer al público el presente acuerdo por término de treinta días hábiles, en el tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tercero.— Transcurrido el plazo citado anteriormente, sin que se formulen reclamaciones, el acuerdo se entenderá definitivo conforme previene el art. 17.3 de la Ley 39/1988.

B) TEXTO INTEGRO DE LAS MODIFICACIONES

Ordenanza Fiscal nº 10 reguladora del coeficiente único aplicable sobre las cuotas mínimas realizadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

COEFICIENTE UNICO DE INCREMENTO: Art. 4. Para todas las actividades ejercidas en el término municipal de Valgañón (La Rioja), el coeficiente único de incremento sobre la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas será el 0,8.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.994, hasta que se acuerde su modificación o su derogación.

Valgañón, a 6 de abril de 1994.— El Alcalde, Miguel Angel Vitores Ribera.

AYUNTAMIENTO DE VIGUERA

Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas
III.C.914

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el acuerdo de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 17.1 de la Ley 39 de 1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, a fin de que durante 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el B.O.R., se presenten las reclamaciones oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, el referido acuerdo se entenderá definitivamente adoptado, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17.3 de la Ley 39/88.

Viguera, a 30 de Marzo de 1.994.— El Alcalde, Luis-Maria Jalón Velasco.

Decreto del Alcalde de Viguera sobre creación del Registro Municipal de Uniones Civiles
III.C.915

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley, que constituyen principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, demandan de todos los poderes públicos la promoción de las condiciones para que esa libertad e igualdad de los ciudadanos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, debiendo ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, (Arts. 1.1, 9.2, 10.1 y 14 de la Constitución Española).

Todo hombre y toda mujer, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, tienen derecho a constituir, mediante una unión afectiva y estable, una comunidad de vida que, completada o no con hijos, de lugar a la creación de una familia, cuya protección social, económica y jurídica deben asegurar los poderes públicos, (Art. 39.1 de la Constitución).

El matrimonio es la forma institucionalizada en la que históricamente se ha manifestado esa unión afectiva y estable, pero hoy los modos de convivencia se expresan de manera muy plural y existen muchas parejas que optan, o se ven obligadas, por establecer su comunidad permanente de vida -es decir, por crear su familia- al margen del matrimonio, sin que por ello deban estimarse de peor calidad humana y social sus relaciones personales o de menor entidad jurídica sus obligaciones paterno-filiales.

Esas parejas -que constituyen uniones no matrimoniales- y las familias que de ellas derivan deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales y las familias por ellas originadas, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad de todos los ciudadanos.

Esa protección constitucional debe alcanzar, por los mismos fundamentos, a uniones estables y afectivas constituidas por parejas del mismo sexo, una vez superados los injustificables reparos morales que han venido marginando, e incluso criminalizando, a quienes por su congénita orientación sexual demandan una vida en común con otra persona del mismo sexo, situación absolutamente ignorada en nuestro ordenamiento jurídico.

La respuesta legal o judicial a esta realidad social de uniones no matrimoniales es tímida, vacilante, incompleta, fragmentaria y, en demasiadas ocasiones contradictoria y ello supone para muchos ciudadanos situaciones de auténtico desamparo jurídico y de penosas injusticias en ámbitos tan distintos como el civil, el administrativo, el fiscal, el social o el penal.

La exigencia constitucional de igualdad y libertad está dirigida a todos los poderes públicos y por ello, y mientras no se promulguen las disposiciones legales pertinentes, y sin perjuicio de la aplicación analógica o de una interpretación judicial acorde a la realidad social de nuestro tiempo (Arts. 3 y 4 del Código Civil), parece procedente ofrecer, aún en el reducido ámbito de la Administración Municipal, un instrumento jurídico que favorezca la igualdad y garantice la protección social, económica y jurídica de las familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

A tal efecto el Alcalde de Viguera dispone:

Artículo 1º.— Se crea en el Ayuntamiento de Viguera el REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES, que tendrá carácter administrativo y se regirá por el presente Decreto y demás disposiciones que puedan dictarse en su desarrollo.

Artículo 2º.— 1. En el REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES se inscribirán las declaraciones de constitución de uniones no matrimoniales de convivencia entre parejas, incluso del mismo sexo, así como las terminaciones de esa unión, cualquiera que sea la causa.

2. También se podrá inscribir, mediante transcripción literal, los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de esas uniones.

3. Así mismo podrán inscribirse otros hechos o circunstancias relevantes que afecten a la unión extramatrimonial.

Artículo 3º.— Las inscripciones que puedan practicarse en el REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES, lo serán a instancia conjunta de los dos miembros de la unión no matrimonial, que deberán ser mayores de edad o menores emancipados, no estar declarados incapaces y